

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 006 Ordinaria de 5 de abril de 2011

CONSEJO DE ESTADO

Proclama

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución No. 84/11

Resolución No. 85/11

Resolución No. 86/11

Resolución No. 88/11

Resolución No. 90/11

Resolución No. 93/11

Resolución No. 94/11

Resolución No. 95/11

Resolución No. 97/11

Resolución No. 98/11

Resolución No. 99/11

Resolución No. 100/11

Resolución No. 101/11

Resolución No. 107/11

Resolución No. 108/11

Resolución No. 109/11

Resolución No. 110/11

Resolución No. 113/11

Resolución No. 115/11

Resolución No. 116/11

Resolución No. 119/11

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 87/11

Resolución No. 91/11

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No. 24/11

Resolución No. 25/11

Resolución No. 30/11

Resolución No. 31/11

Resolución No. 33/11

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 5 DE ABRIL DE 2011

AÑO CIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 6

Página 139

CONSEJO DE ESTADO

RAUL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el Artículo 93 inciso j) de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Decreto-Ley Número 191, de fecha 8 de marzo de 1999, "De los Tratados Internacionales":

SABED: Que el cuatro de julio de 2007, fue firmado en La Habana el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre la Contratación de Asesores Técnicos Cubanos y sus Anexos A, B, C y D.

QUE el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de la República de Cuba, haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso ch), del Artículo 98 de la Constitución de la República, con fecha cinco de noviembre de 2007 acordó aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre la Contratación de Asesores Técnicos Cubanos y sus Anexos A, B, C y D.

QUE el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso m) del Artículo 90 de la Constitución de la República, el día veintiocho de noviembre de 2007 acordó la ratificación de Cuba al citado Acuerdo.

QUE el día diez de noviembre de 2009, la República de Cuba le comunicó a la República de Sudáfrica el cumplimiento de sus requisitos legales internos para la entrada en vigor de dicho Acuerdo y, a su vez, el veintisiete de enero de 2011 la República de Sudáfrica le comunicó a la República de Cuba el cumplimiento de sus requisitos legales internos para su entrada en vigor ese propio día, conforme al Artículo 11 del mismo.

POR TANTO: El Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone que se publique la presente **PROCLAMA** en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los tres días del mes de marzo de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso g) de la Constitución de la República, y a propuesta de su Presidente, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Promover y designar a la compañera INES MARIA CHAPMAN WAUGH, en el cargo de Presidenta del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo a la interesada, al Secretario del Consejo de Ministros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los seis días del mes de enero de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que FRANCISCO JAVIER VIALMONTES CORREA, quien ocupa el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba ante el Gobierno de la República de Uganda se acredite también, como concurrente, ante el Gobierno de la República de Rwanda.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los cuatro días del mes de marzo de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90 inciso q) de la Constitución, en virtud de lo establecido en la Ley No. 107 de primero de agosto de 2009, "De la Contraloría General de la República", y a propuesta de la Contraloría General, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer el Cese en el ejercicio del cargo de Contralor de la Contraloría General, del compañero JOSE MANUEL HERNANDEZ GUELMES, por haberle sido impuesta por la Contralora General de la República la medida disciplinaria consistente en Separación Definitiva del Organismo, lo que implica su inhabilitación como Contralor.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo a la Contralora General de la República, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los once días del mes de marzo de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90 inciso q) de la Constitución, en virtud de lo establecido en el Artículo 40.2 de la Ley No. 107 de primero de agosto de 2009, "De la Contraloría General de la República", y a propuesta de la Contralora General, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Designar a la compañera MARIA CLARA SOSA MACIAS en el cargo de Contralora de la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo a la Contralora General de la República, a la interesada y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los once días del mes de marzo de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90 inciso q) de la Constitución, en virtud de lo establecido en el Artículo 40.2 de la Ley No. 107 de primero de agosto de 2009, "De la Contraloría General de la República", y a propuesta de la Contralora General, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Designar a la compañera SILVIA ISABEL REY MONTES DE OCA en el cargo de Contralora de la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo a la Contralora General de la República, a la interesada y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los once días del mes de marzo de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

MINISTERIOS**COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSION EXTRANJERA****RESOLUCION N° 84 de 2011**

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio

Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado, el cual tiene como objetivos esenciales preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la firma española MICROCLIMA, S.A., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española MICROCLIMA, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma española MICROCLIMA, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, del Banco Financiero Internacional, del Banco Internacional de Comercio S.A., y del Banco Exterior de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de ETECSA, y al Jefe del Registro Nacional de Vehículos Automotores.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO N° 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
MICROCLIMA S.A.**

Descripción
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 41 Piel (excepto la peletería) y cueros
Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias

Descripción
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCION N° 85 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado, el cual tiene como objetivos esenciales preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para las solicitudes de inscripción ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de inscripción presentada por la firma española POLINDUSTRY, S.A., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española POLINDUSTRY, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma española POLINDUSTRY, S.A., en Cuba, a partir de su inscripción en

el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento. El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA
PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES
COMERCIALES A LA SUCURSAL POLINDUSTRY S.A.**

Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolso de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Zinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles; artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes

Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCION N° 86 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado, el que tiene entre sus objetivos y misiones fundamentales proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en la actividad de comercio exterior.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 65, de fecha 24 de abril de 2009, dictada por el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, se regula la participación de los Comités Coordinadores de Compras e Importación de Productos en el proceso de negociación y concertación de los contratos de compraventa internacional.

POR CUANTO: Como parte del proceso de reordenamiento de la actividad de comercio exterior, resulta procedente crear el Comité de Coordinación para la importación de los equipos e instrumentos destinados a laboratorios, incluidos los de medición.

POR CUANTO: Para la integración del Comité de Coordinación para la importación de los equipos e instrumentos destinados a laboratorios, se ha tenido en cuenta la conformidad de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales correspondientes.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear el Comité de Coordinación para la importación de los equipos e instrumentos destinados a laboratorios, incluidos los de medición, en lo adelante Comité de Equipos de Laboratorio, a fin de que en el proceso de contratación y compra de estos equipos, sus partes y piezas de repuesto se cumplan con las regulaciones y procedimientos establecidos o que se establezcan.

SEGUNDO: El Director de la Dirección de Regulaciones Técnicas y Calidad, del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, presidirá el Comité de Equipos de Laboratorio y el Director de la Dirección de Metrología de la Oficina Nacional de Normalización, perteneciente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente fungirá como Vicepresidente de este, los que designarán, de entre sus miembros, al secretario del Comité en la primera reunión de trabajo que realice dicho órgano.

TERCERO: El Comité de Equipos de Laboratorio estará integrado además por los miembros permanentes que a continuación se relacionan:

1. Director de la Dirección de Importaciones del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.
2. Representante de entidades productoras designadas por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y del Ministerio de la Industria Sideromecánica.
3. Directores generales o sustitutos oficiales de las entidades que a continuación se relacionan:
 - a) Centro de Control Estatal de la Calidad de los Equipos Médicos (CCEEM).
 - b) Empresa EMIDIT.
 - c) Corporación CIMEX, S.A.
 - d) Empresa Ejecutora de Donativos.
 - e) Empresa ENERGOIMPORT.
 - f) Gestión de Compras y Asistencia Técnica Especializada, GCATESA.
 - g) COPEXTEL, S.A.
 - h) Empresa ACINOX COMERCIAL.
 - i) Empresa Importadora Exportadora de Equipos y Piezas de Ingeniería, ALIMPEX.
 - j) Empresa Comercializadora de Objetivos Industriales, Maquinarias, Equipos y Artículos de Ferretería, MAQUIMPORT.
 - k) Empresa CONSUMIMPORT.
 - l) Empresa TECNOIMPORT.
 - m) Polo Científico.
 - n) Empresa Importadora y Abastecedora del Níquel.

CUARTO: Participarán como invitados al Comité de Equipos de Laboratorio, los directores generales o sustitutos oficiales de las entidades que a continuación se relacionan:

- a) Empresa QUIMIMPORT.
- b) Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Productos Médicos, MEDICUBA.
- c) Clientes o entidades nacionales del equipo que se pretende importar.
- d) Autoridades nacionales competentes responsables de autorizar técnicamente el equipo o instrumento que se pretende importar.

QUINTO: El Presidente del Comité de Equipos de Laboratorio, garantizará que el Reglamento para el funcionamiento del mismo se elabore y se someta a su aprobación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

SEXTO: Los productos objeto de atención por el Comité de Equipos de Laboratorio se relacionan, a nivel de partidas arancelarias, en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigor a los quince días siguientes a la fecha de su última notificación.

NOTIFIQUESE la presente Resolución a los jefes de las entidades miembros del Comité de Equipos de Laboratorio, por conducto del Director de la Dirección de Importaciones del Organismo.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado con entidades facultadas para realizar actividades de comercio exterior de los productos objeto de atención por este; al Jefe de la Aduana General de la República; al Presidente del Banco Central de Cuba; a los viceministros y directores del Ministerio; a la Presidente de la Cámara de Comercio y a la máxima autoridad de las entidades pertenecientes al Organismo.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.
 ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica.
 DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
 Ministro del Comercio Exterior
 y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**PRODUCTOS OBJETO DE ATENCION
 POR EL COMITE DE EQUIPOS DE LABORATORIO**

PARTIDAS	DESCRIPCION
7311	Recipientes para gas comprimido o líquido, de fundición, de hierro o acero
7613	Recipientes para gas comprimido o líquido de aluminio.
8401	Máquinas y aparatos para la separación isotópica.
8402	Calderas a vapor y agua caliente.
8417	Hornos de laboratorios.
8419	Aparatos y dispositivos que se calienten eléctricamente.
8421	Centrifugas y aparatos para filtrar o depurar líquidos y gases.
8423	Aparatos e instrumentos de medición. Básculas y balanzas, no incluye inferior e igual a 5 cg.
8424	Aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar.
8504	Transformadores, convertidores eléctricos.
8511	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque.
8513	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia energía.
8514	Hornos eléctricos industriales o de laboratorios.
8534	Circuitos impresos.
8535	Aparatos para corte, seccionamientos, protección o derivación de circuitos eléctricos superior a 1 000 voltios.
8536	Aparatos para corte, seccionamientos, protección, derivación de circuitos eléctricos inferior o igual a 1 000 voltios.
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de las partidas 8535 y 36.
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga.
8543	Máquina y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.
9006	Cámaras fotográficas, aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos para la producción de destellos en fotografía.
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso grabadores o reproductor incorporados.
9010	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos.
9011	Microscopios ópticos.
9012	Microscopios, excepto los ópticos.

PARTIDAS	DESCRIPCION
9013	Dispositivos de cristal líquido, láceres, instrumentos de óptica.
9014	Brújulas e instrumentos de navegación.
9115	Instrumentos y aparatos de geodesia.
9016	Balanzas sensibles inferiores o igual a 5cg.
9017	Instrumentos manuales de medida de longitud.
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía odontología o veterinaria.
9019	Aparatos de mecanoterapia, de masajes, ozonoterapia.
9022	Aparatos de rayos X, que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma.
9023	Aparatos, instrumentos y modelos concebidos para demostraciones, para las enseñanzas o exposiciones.
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión.
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares.
9026	Instrumentos y aparatos de medidas de caudal, nivel, presión u otros de líquidos o gases.
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos.
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.
9029	Demás contadores.
9030	Osciloscopios, analizadores de espectros y otros equipos para medida de control de magnitudes.
9031	Otros instrumentos aparatos y máquinas y máquinas de medida de control.
9032	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.
9033	Partes y accesorios de equipos no comprendidos en el Capítulo 90.
9405	Aparatos de alumbrados.

RESOLUCION N° 88 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado, el cual tiene entre sus objetivos y funciones esenciales la de preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 1, de fecha 6 de enero de 2011, fue autorizada la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma de Islas Vírgenes Británicas GREENBELT HOLDINGS LTD., cuyo objeto, a partir de la renovación de la Licencia, sería actuar en el territorio nacional a nombre de la entidad canadiense EUTECTIC CANADA LTD.

POR CUANTO: Fue consignada erróneamente la denominación social de la entidad canadiense mencionada en el párrafo anterior, por lo que corresponde rectificar la misma.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

UNICO: Modificar la Resolución N° 1, de fecha 6 de enero de 2011, en el sentido de enmendar el error incurrido al consignar la denominación social de la entidad canadiense EUTECTIC CANADA LTD., en lugar de EUTECTIC CANADA INC.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de ACOREC, S.A., y al Jefe del Registro Nacional de Vehículos Automotores.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCION N° 90 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado, el cual tiene entre sus objetivos esenciales preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la sucursal de la entidad española BILLABONA EXIMPORT, S.L., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio

de la República de Cuba, a la sucursal de la entidad española BILLABONA EXIMPORT, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la entidad española BILLABONA EXIMPORT, S.L., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será desarrollar las funciones de Agente Transitario, únicamente a través de empresas cubanas facultadas para ello.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCION N° 93 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado, el cual tiene entre sus objetivos y funciones esenciales la de preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente

incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma española EDETRA, S.A.

POR CUANTO: Del análisis de la precitada solicitud y de los documentos que obran en el expediente de la firma, se ha concluido que han variado las condiciones e intereses que justificaron el otorgamiento de la Licencia que le fuera concedida a la firma española EDETRA, S.A.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Denegar la solicitud de renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española EDETRA, S.A.

SEGUNDO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los dos días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCION N° 94 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado, el cual tiene entre sus objetivos y funciones esenciales la de preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras,

ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la compañía de República Dominicana, AKBAR, S.R.L.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía de República Dominicana, AKBAR S.R.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía de República Dominicana AKBAR S.R.L., en Cuba, a partir de su renovación en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES
COMERCIALES AKBAR, S.R.L.**

Descripción
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluido electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

RESOLUCION N° 95 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado, el cual tiene entre sus objetivos esenciales preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma china ZHENGZHOU YUTONG BUS, CO., LTD., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma china ZHENGZHOU YUTONG BUS, CO., LTD.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma ZHENGZHOU YUTONG BUS, CO., LTD., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVASE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA
PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES
COMERCIALES A ZHENGZHOU
YUTONG BUS CO., LTD.**

Descripción
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

Descripción
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCION N° 97 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado, el cual tiene entre sus objetivos esenciales preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la sociedad mercantil china SUNTIME INTERNATIONAL TECHNO-ECONOMIC COOPERATION (GROUP) CO. LTD., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la sociedad mercantil china SUNTIME INTERNATIONAL TECHNO-ECONOMIC COOPERATION (GROUP) CO. LTD.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la sociedad mercantil china SUNTIME INTERNATIONAL TECHNO-ECONOMIC COOPERATION (GROUP) CO. LTD., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, del Banco Financiero Internacional, del Banco Internacional de Comercio S.A., y del Banco Exterior de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de ETECSA, y al Jefe del Registro Nacional de Vehículos Automotores.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES
COMERCIALES SUNTIMC INTERNATIONAL
TECHNO-ECONOMIC COOPERATION
(GROUP) CO. LTD.**

Descripción
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 10 Cereales
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 31 Abonos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Descripción
Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 60 Tejidos de punto
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

Descripción
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCION N° 98 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado, el cual tiene entre sus objetivos esenciales preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para las solicitudes de inscripción ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de inscripción presentada por la sociedad mercantil canadiense IGLESIAS INTERNATIONAL (1996) CORPORATION, y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la sociedad mercantil canadiense IGLESIAS INTERNATIONAL (1996) CORPORATION.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la sociedad mercantil canadiense IGLESIAS INTERNATIONAL (1996) CORPORATION, en Cuba, a partir de su inscripción en el

Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento. El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES A IGLESIAS INTERNATIONAL (1996) CORPORATION

Descripción
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

Descripción
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

RESOLUCION N° 99 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado, el cual tiene entre sus objetivos y funciones esenciales la de preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la compañía de Islas Vírgenes Británicas ACANDO SHIPPING CO. LTD.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía de Islas Vírgenes Británicas ACANDO SHIPPING CO. LTD.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía de Islas Vírgenes Británicas ACANDO SHIPPING CO. LTD., en Cuba, a partir de su renovación en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la realización de actividades de servicios de agencia de fletamento de buques y servicios de operación de medios de transporte, exclusivamente para la operación de buques de travesía internacional.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los ocho días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCION N° 100 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado, el cual tiene como objetivos esenciales preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para las solicitudes de inscripción ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de inscripción presentada por la firma española FROXA, S.A., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española FROXA, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma española FROXA, S.A., en Cuba, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, será la realización de actividades

comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento. El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los ocho días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES
COMERCIALES FROXA S.A.**

Descripción
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Descripción
Capítulo 16 Preparación de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

RESOLUCION N° 101 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado, el cual tiene entre sus objetivos esenciales preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma de Antillas Holandesas LIPPOEL TOBACCO CORPORATION INTERNATIONAL, S.A., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma de Antillas Holandesas LIPPOEL TOBACCO CORPORATION INTERNATIONAL, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma LIPPOEL TOBACCO CORPORATION INTERNATIONAL, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los ocho días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA
PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES
COMERCIALES A LA SUCURSAL LIPPOEL
TOBACCO CORPORATION INTERNATIONAL S.A.**

Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

RESOLUCION N° 107 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado, el cual tiene entre sus objetivos esenciales preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía panameña COMERCIAL CAIMAN INTERNACIONAL S.A., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades

Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía panameña COMERCIAL CAIMAN INTERNACIONAL S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía panameña COMERCIAL CAIMAN INTERNACIONAL S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, y al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los once días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA
PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES
COMERCIALES A LA SUCURSAL COMERCIAL
CAIMAN INTRNACIONAL S.A.**

Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

Capítulo 30 Productos farmacéuticos

Capítulo 31 Abonos

RESOLUCION N° 108 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado, el cual tiene entre sus objetivos esenciales preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía canadiense DURABOND PRODUCTS LIMITED, y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía canadiense DURABOND PRODUCTS LIMITED.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía canadiense DURABOND PRODUCTS LIMITED, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, y al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los once días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES DURABOND PRODUCTS LIMITED

Descripción
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común

Descripción
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

RESOLUCION N° 109 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado, el cual tiene entre sus objetivos esenciales preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía italiana FRAMA SPA, y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía italiana FRAMA SPA.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía italiana FRAMA SPA, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de

Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, y al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los once días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES FRAMA SPA

Descripción
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas
Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería
Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes

Descripción
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas
Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

RESOLUCION N° 110 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado, el cual tiene entre sus objetivos esenciales preparar y proponer al Gobierno la política integral del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la compañía española RODABIL, S.A., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía española RODABIL, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía española RODABIL, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se

describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparen las operaciones de comercio exterior.

c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, y al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los once días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES A RODABIL, S.A.

Descripción
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas
Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería

Descripción
Capítulo 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas
Capítulo 79 Zinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estas materias
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Descripción
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCION N° 113 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para las solicitudes de inscripción ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de inscripción presentada por la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES CULTURALES, S.A., "RECSA", para actuar como agente de la firma italiana BETA MUSIC DI FABRI G & C, S.A.S., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES CULTURALES, S.A., "RECSA", para actuar como agente de la firma italiana BETA MUSIC DI FABRI G & C, S.A.S.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES CULTURALES, S.A., "RECSA", en su carácter de Agente en Cuba de la compañía BETA MUSIC DI FABRI G & C, S.A.S., estará autorizada a la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento. El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVASE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los catorce días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz

Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA
PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES
COMERCIALES A REPRESENTACIONES
CULTURALES, S.A. (RECSA) PARA TRABAJAR COMO
AGENTE DE BETA MUSIC DI FABRI G & C., S.A.S.**

Descripción
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas

RESOLUCION N° 115 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la sucursal de la compañía de Reino Unido NECTAR GROUP LIMITED; del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la sucursal de la compañía de Reino Unido NECTAR GROUP LIMITED.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de NECTAR GROUP LIMITED, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con la coordinación, promoción, supervisión y aseguramiento logístico de los trabajos que por la casa matriz se lleven a cabo con las entidades nacionales dedicadas a la operación de puertos para servicios de embolsado y descarga de graneles, así como para el suministro y operación de equipos de manipulación de cargas en puertos y el suministro de servicios a los usuarios de puertos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presi-

dente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los catorce días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCION N° 116 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la firma española CLUB DE INVERSIONES DEL GUADAIIRA, S.A. y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la sucursal de la compañía española CLUB DE INVERSIONES DEL GUADAIIRA, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía española CLUB DE INVERSIONES DEL GUADAIIRA, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, del Banco Financiero Internacional, del Banco Internacional de Comercio S.A., y del Banco Exterior de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de ETECSA, y al Jefe del Registro Nacional de Vehículos Automotores.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los catorce días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS APROBADA PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES A CLUB DE INVERSIONES DEL GUADAIIRA, S.A.

Descripción
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumen-

Descripción
tos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadores luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 96 Manufacturas diversas

RESOLUCION N° 119 de 2011

POR CUANTO: Mediante Decreto-Ley N° 264, de fecha 2 de marzo de 2009, se crea el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación presentada por la sucursal firma canadiense INTEREX CANADA INC., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha dos de marzo de 2009, fue designado el que Resuelve como Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Primero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la sucursal de la compañía canadiense INTEREX CANADA INC.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía canadiense INTEREX CANADA INC., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los directores de empresas del Sistema del Organismo, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, del Banco Financiero Internacional, del Banco Internacional de Comercio S.A., y del Banco Exterior de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de ACOREC, S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de ETECSA, y al Jefe del Registro Nacional de Vehículos Automotores.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los quince días del mes de marzo de dos mil once.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

NOMENCLATURA DE PRODUCTOS AUTORIZADOS A REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES INTEREX CANADA INC.

Descripción
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
Capítulo 69 Productos cerámicos
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas

Descripción
Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 87 Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 96 Manufacturas diversas

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 87-2011

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 8 dispone la extinción de los comités estatales de Finanzas y Precios respectivamente, creando el Ministerio de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, en su apartado Segundo, inciso 23 donde se regula la función específica de dirigir y controlar la labor de formación, fijación y modificación de los precios y tarifas.

POR CUANTO: El Decreto No. 100 "Reglamento General de la Inspección Estatal", de fecha 28 de enero de 1982, en la PRIMERA de las Disposiciones Finales, establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, sobre la base de las normas dispuestas en dicho cuerpo legal, si lo estiman necesario, dictan el Reglamento de la Inspección Estatal de la actividad de la cual son rectores.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 141, de fecha 6 de diciembre de 1993, establecida por el Ministro Presidente del extinto Comité Estatal de Precios, se estableció el Reglamento de la Inspección Estatal de Precios y Tarifas, la que se hace necesario derogar, actualizando las regulaciones en materia de inspección y control estatal de precios.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas en el apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Dictar el siguiente:

REGLAMENTO

DE LA INSPECCION ESTATAL DE PRECIOS

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento establece las normas para realizar, en materia de precios, inspecciones estatales, controles e inspecciones gubernamentales, por parte de los inspectores estatales profesionales, que son aquellos que tienen como trabajo específico en el órgano, organismo o entidad, la ejecución de las inspecciones de precios y los eventuales, que participan por el conocimiento de temas específicos, en la ejecución de inspecciones.

ARTICULO 2.-A los efectos del presente Reglamento, se define por Inspección Estatal de Precios y Tarifas, la comprobación en las empresas, unidades presupuestadas, organizaciones superiores de dirección, órganos, organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades obligadas a cumplir las disposiciones jurídicas emitidas en la esfera de la formación y aplicación de los precios, tarifas o tasas de márgenes comerciales, en lo adelante precios, por funcionarios estatales expresamente autorizados para ello.

ARTICULO 3.-Están sujetos a lo dispuesto en este Reglamento las personas naturales y/o jurídicas, entendiéndose por Personas Jurídicas, las entidades, organizaciones intermedias de dirección, organizaciones, órganos y organismos de la Administración Central del Estado que pueden ser objeto de inspección estatal para verificar posibles infracciones de las disposiciones establecidas en materia de precios; y Personas Naturales los dirigentes, funcionarios y/o trabajadores, que cometan o permitan la comisión de infracciones de la disciplina de precios.

CAPITULO II DEL CONTROL Y LA CLASIFICACION DE LAS INSPECCIONES ESTATALES

ARTICULO 4.-Las inspecciones estatales se dividen en:

- De formación y aprobación de precios: Que corresponde a la correcta formación, modificación y aprobación de precios.
- De aplicación de precios: Que corresponde a la correcta aplicación de los precios en el acto de compra-venta.

ARTICULO 5.-El Ministerio de Finanzas y Precios, en cumplimiento de sus funciones y atribuciones en materia de precios, se encarga de:

- Organizar, controlar, dirigir y participar en la ejecución de las inspecciones estatales de precios mayoristas y minoristas o tarifas técnico productivas y minoristas, y de márgenes comerciales.
- Elaborar, proponer y, una vez aprobadas, controlar y aplicar en lo que le corresponde, las normas y procedimientos vigentes para realizar las inspecciones estatales de precios y los informes sobre estas.

- c) Elaborar, informar y ejecutar los programas para las inspecciones al sistema de precios a las entidades, órganos y organismos, informando al nivel correspondiente el resultado de las mismas, así como controla el cumplimiento de las medidas que elaboran las entidades.
- d) Verificar el cumplimiento de las normas jurídicas en materia de precios dictadas por este Ministerio.
- e) Atender y comprobar las quejas, sugerencias y denuncias planteadas en materia de precios a este Ministerio, exigiendo y controlando la aplicación de las medidas que procedan según lo establecido, en correspondencia con la infracción.
- f) Proponer la participación de especialistas de otras dependencias de precios de los órganos, organismos y entidades, en la ejecución de determinadas inspecciones estatales de precios. Esta participación será, previa coordinación con el Jefe de la entidad a los que se subordinan los especialistas propuestos.
- g) Proponer las normas y procedimientos para la aplicación de medidas sancionadoras para realizar el Aporte al Presupuesto del Estado, cuando se detectan violaciones de la disciplina de precios.
- h) Solicitar en los casos que procede, el inicio del correspondiente procedimiento contra los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores responsables de las infracciones detectadas.
- i) Imponer cuando corresponda la multa personal, de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 227 "Contravenciones Personales de las Normas que rigen la política de Precios y Tarifas", de fecha 1ro. de noviembre de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y las instrucciones 2 y 3, ambas del 8 de mayo de 1998 de este Ministerio, por la comisión de las contravenciones personales en la esfera de los precios a los infractores (dirigente, funcionario, trabajador o cualquier persona natural o jurídica) que cometan, permitan u ordenen la comisión de las infracciones o violaciones de la disciplina en la esfera de los precios.
- j) Asesorar, orientar y controlar el trabajo de las dependencias de precios en lo relativo a la aplicación de las normas jurídicas vigentes sobre la inspección estatal de precios, su implantación y cumplimiento.
- k) Informar los resultados de las inspecciones estatales de precios a la entidad y a los niveles superiores a los que se subordina.

ARTICULO 6.-Las inspecciones estatales de precios mayoristas o tarifas técnico-productivas, se ejecutan de acuerdo a los Programas de Inspección de Precios que se elaboran por los órganos y organismos, bajo la dirección metodológica de este Ministerio, a partir de las propuestas de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado. Las inspecciones de precios minoristas se ejecutan de acuerdo a los objetivos de las direcciones subordinadas a los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud.

ARTICULO 7.-Toda inspección estatal de precios mayoristas o tarifas técnico-productivas, requiere para su ejecución de la "Orden de Inspección Estatal de Precios y Tarifas", según lo establecido por este Ministerio.

ARTICULO 8.-Clasificación de las inspecciones de precios mayoristas y tarifas técnico-productivas:

- a) Por su planificación, en ordinarias y extraordinarias, con la diferencia en que la ordinaria forma parte del Programa de Inspección. En los dos casos, el jefe de los inspectores estatales deberá confeccionar la Orden de Inspección la que estará debidamente firmada y acuñada por el directivo facultado para ello.
- b) Por su alcance, en totales y parciales. Las inspecciones totales son las relacionadas con todas las actividades en la esfera de los precios o tarifas, en una entidad, mientras que las parciales son las que comprenden el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan específicamente algunas de esas actividades.
- c) Por el número de entidades que comprenden, en individuales, de grupo e integrales. Las inspecciones individuales son las que se realizan sobre una entidad determinada, las de grupo son aquellas que se ejecutan durante un mismo tiempo, en un conjunto de entidades que realizan actividades similares, y las integrales, aquellas que se ejecutan durante un mismo período de tiempo y comprenden todas las diferentes actividades en la esfera de los precios o tarifas y que incluyen a distintas entidades productoras, distribuidoras o de servicios.

CAPITULO III

DE LA EJECUCION DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 9.-Las inspecciones estatales de precios serán ejecutadas por:

- a) Funcionarios del Ministerio de Finanzas y Precios, debidamente acreditados.
- b) Funcionarios e inspectores profesionales debidamente acreditados por el Ministerio de Finanzas y Precios o por los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud, a partir de las propuestas presentadas a estos por los órganos y organismos de la Administración Central del Estado que así lo soliciten, para la inspección de precios mayoristas o minoristas, según corresponda.

ARTICULO 10.-Para ser inspector estatal de precios se requiere:

- a) Mantener una conducta política y moral acorde con los principios y objetivos de nuestro Estado Socialista.
- b) Ser graduado de duodécimo grado.
- c) Haber aprobado el examen sobre controles e inspecciones de precios aplicado por:

Las direcciones subordinadas a los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular o, este Ministerio.

Lo que constará en Certificado emitido al efecto.

ARTICULO 11.-Las inspecciones estatales de precios extraordinarias a entidades de subordinación nacional, que no se realicen por el organismo a que se subordinan, se realizarán previa autorización del Viceministro que atiende la actividad del control de precios de este Ministerio, el que tendrá en cuenta las causales de la misma, y lo establecido en general, en cuanto a la realización de inspecciones a las entidades en el país.

ARTICULO 12.-Las dependencias de Precios de los órganos y organismos podrán proponer, o en su caso disponer, la participación de especialistas de la propia entidad, de otros órganos u organismos en la ejecución de determinadas inspecciones estatales de precios, previa coordinación con el Jefe de la entidad correspondiente.

**CAPITULO IV
DE LOS OBJETIVOS DE LAS INSPECCIONES
Y PROCEDIMIENTOS**

ARTICULO 13.-Las inspecciones estatales de precios tienen los objetivos principales siguientes.

- a) Comprobar, mediante la revisión de los expedientes de precios, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes.
- b) Evaluar la disciplina estatal de los precios en función de coadyuvar a la eficiencia de la producción de bienes y en la prestación de los servicios, y de la sustitución de importaciones y a las exportaciones.
- c) Revisar los indicadores seleccionados de los Estados Financieros, los análisis realizados en Consejos de Dirección y el cumplimiento de las medidas adoptadas para elevar eficiencia, reducir costos y utilidades excesivas, etc.
- d) Detectar las violaciones de la disciplina estatal en la esfera de la formación y aplicación de los precios, determinando las causas, efectos nocivos que pudieran haberse originado y sus responsables, a fin de que se tomen las medidas correspondientes de acuerdo con la legislación vigente, de forma tal que coadyuve al fortalecimiento de la disciplina.
- e) Prevenir la comisión de infracciones o delitos en la esfera de los precios.
- f) Instruir a los inspeccionados acerca del sentido y alcance de las disposiciones jurídicas en la esfera de los precios.

ARTICULO 14.-Las inspecciones de precios se dividen, para su ejecución, en dos grupos:

- a) Inspección estatal de precios mayoristas, de acopio, de la construcción, márgenes comerciales y tarifas de los servicios técnico-productivas.
- b) Inspección estatal de precios minoristas o tarifas de servicios a la población.

ARTICULO 15.-En la inspección estatal a la entidad, se revisará además, lo siguiente:

- a) Carpeta de precios, que contenga las regulaciones generales de esta actividad emitidas por el Ministerio de Finanzas y Precios, el organismo y otras que proceda.
- b) Objetivos de trabajo del año, criterios de medida y tareas relacionadas con la actividad de precios.
- c) Expediente de las acciones de control de la entidad, en el cual se archivan las inspecciones de precios recibidas.
- d) Expedientes de aprobaciones de precios, tarifas y otros autorizados, aprobados a su nivel, que contengan la documentación establecida por las regulaciones vigentes.
- e) Planes de inspecciones de Precios.
- f) Documentaciones relacionadas con reclamaciones de precios.

ARTICULO 16.-Con la finalidad de notificar a la entidad inspeccionada, el inspector estatal elabora un informe que recoge los objetivos específicos de la inspección y las deficiencias detectadas, de conformidad con lo establecido en los procedimientos vigentes, el que analiza con el jefe que ordenó la inspección, antes de hacer entrega de una copia al directivo a cargo de la entidad o actividad inspeccionada.

ARTICULO 17.-Previa coordinación de los inspectores estatales actuantes y en un período que no exceda los 20 días naturales siguientes a la terminación de la inspección, se procede a realizar la Reunión de Conclusiones en la que participan, además de los representantes de la Administración, dirigentes de las organizaciones constituidas en la

entidad y, si procede, el órgano u organismo a que está subordinada la entidad. De esta Reunión de Conclusiones se levanta el Acta que recoge una síntesis de los asuntos tratados, las multas personales impuestas por las contravenciones cometidas, si corresponde y los acuerdos adoptados con la firma de los inspectores actuantes y la autoridad máxima de la entidad inspeccionada.

ARTICULO 18.-Se solicitará la presentación al jefe que ordenó la inspección del Plan de Medidas que incluye responsables y fechas de cumplimiento, que garantice la eliminación de las irregularidades o deficiencias detectadas. Este Plan comprenderá, entre otras, las medidas siguientes:

- a) El Aporte al Presupuesto del Estado de acuerdo a los ingresos indebidos por las violaciones detectadas.
- b) El análisis de las medidas administrativas a los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores presuntamente responsables de las infracciones comprobadas, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
- c) La presentación a los niveles correspondientes de las propuestas de precios, que indebidamente no se encuentran aprobados oficialmente.
- d) Medidas para el cumplimiento de la Obligación de Hacer según las deficiencias detectadas.

ARTICULO 19.-El órgano, organismo u otra entidad a que se subordina la inspeccionada, está en la obligación de controlar el cumplimiento del Plan de Medidas presentado al jefe que ordenó la inspección.

ARTICULO 20.-El jefe de la entidad inspeccionada o su inmediato superior, puede mostrar su inconformidad con el resultado de la inspección o con las medidas impuestas, sin perjuicio de la obligación que tiene, de cumplir las imprescindibles y urgentes que se hayan dispuesto por el Jefe que ordenó la inspección.

ARTICULO 21.-La inconformidad, se hará constar presentando escrito fundamentado, al jefe que ordenó la inspección, dentro de los 10 días naturales siguientes a partir de la fecha de la Reunión de Conclusiones.

ARTICULO 22.-La decisión que se impugna se ratifica, modifica o revoca, por el jefe que ordenó la inspección, dentro de los 20 días naturales contados a partir de la fecha en que se presentó el escrito.

**CAPITULO V
DE LAS INFRACCIONES DE LA DISCIPLINA
ESTATAL EN LA ESFERA DE LOS PRECIOS
Y TARIFAS, EL TRATAMIENTO
A LOS INFRACTORES Y LOS INGRESOS
INDEBIDOS**

ARTICULO 23.-A los efectos de este Reglamento se entiende por contravenciones de la disciplina en la esfera de los precios, las cometidas por los dirigentes, funcionarios, trabajadores y demás personas naturales o jurídicas inspeccionadas y que figuran como infracciones personales de las normas que rigen la política de precios establecida en las disposiciones jurídicas vigentes.

ARTICULO 24.-Se considera por infracción de la disciplina estatal en la esfera de los precios, por parte de las entidades inspeccionadas:

- a) Ordenar, permitir aplicar o aplicar tasas de cambio, tarifas de fletes, gastos portuarios o márgenes comerciales diferentes a los aprobados para la fijación del precio interno de un producto importado.
- b) Ordenar, permitir aplicar o aplicar tasas de márgenes comerciales (descuentos o recargos comerciales) distin-

tos a los aprobados para el grupo donde esté clasificado un producto.

- c) Modificar, siendo constructor, el presupuesto de una obra u objeto de obra, sin que la misma se contemple en anexo al contrato con la previa aprobación del inversionista.
- d) Ordenar o permitir, siendo inversionista, que en una obra que cuente con un presupuesto sea modificado sin que se recoja en anexo al contrato.
- e) Ordenar o permitir comercializar o comercialice productos o servicios que no tengan fijados precios por los niveles competentes, según la facultad otorgada.
- f) Ordenar, fijar o modificar precios, tanto en exceso como en defecto, o permita o propicie que otros lo hagan, a productos o servicios utilizando información alterada o métodos distintos a los establecidos.
- g) Suministrar información alterada para ser utilizada en la fijación y la modificación de precios, u ordene o permita que otros lo hagan, tanto en exceso como en defecto.
- h) Ordenar, permitir aplicar o aplicar precios superiores o inferiores a los aprobados.
- i) Ordenar o permitir comercializar o comercialice productos o servicios con peso, medida, componentes o volumen que no cumplan las normas establecidas para su prestación o con la calidad distinta a las establecidas oficialmente, sin haber hecho la modificación de precios correspondiente.
- j) No utilizar o aplicar incorrectamente, siendo proyectista o que permita, siendo inversionista, que no se utilicen los documentos vigentes para la valoración de las tareas de proyección, proyecto técnico, proyecto ejecutivo y otros trabajos que ejecuten las entidades proyectistas.
- k) Ordenar o permitir que se inicie una obra careciendo de presupuesto, sin la autorización correspondiente.
- l) Cualquier otra que se encuentre tipificada en las disposiciones dictadas por este Ministerio.

ARTICULO 25.-Para las violaciones detectadas por cobros en exceso se determinará la cantidad obtenida indebidamente por la entidad inspeccionada, a partir de la diferencia entre el precio aplicado y el que debió aplicarse, multiplicándose por las cantidades vendidas y se indicará a la entidad proceder de inmediato a elevar a su organismo la propuesta correspondiente, para el análisis y aprobación por el nivel competente, de acuerdo a lo establecido por este Ministerio.

ARTICULO 26.-Se procede a ordenar a la entidad, el Aporte al Presupuesto del Estado, al siguiente día hábil posterior a la Reunión de Conclusiones, de acuerdo a las infracciones cometidas en:

- a) Precios mayoristas, de acopio, de la construcción, así como los márgenes comerciales (recargos y descuentos) establecidos a los mismos.
- b) Tarifas de los servicios técnico-productivos.
- c) Tarifas de los servicios a la población.
- d) Precios minoristas de bienes de uso y consumo.
- e) Otros ingresos obtenidos como resultado de violaciones de las regulaciones vigentes.

ARTICULO 27.-Cuando se ordene el Aporte al Presupuesto del Estado por las cantidades obtenidas indebidamente, se le comunicará a la Dirección de Finanzas y Precios y a la Oficina de Administración Tributaria donde radica la entidad inspeccionada, mediante un dictamen, que recogerá los

importes ordenados a ingresar por la misma, al siguiente día hábil posterior a la Reunión de Conclusiones.

ARTICULO 28.-Cuando se detecten cobros de menos efectuados por las entidades como resultado de aplicar precios inferiores a los aprobados oficialmente, se procederá a determinar el importe total cobrado de menos por la entidad vendedora, lo que se reflejará en el Informe de Inspección y se ordenará la eliminación de las irregularidades o deficiencias detectadas.

ARTICULO 29.-El Aporte al Presupuesto del Estado de las cantidades obtenidas indebidamente por la entidad, como resultado de las infracciones cometidas en la esfera de los precios, no libera de la responsabilidad penal, administrativa o laboral a los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores responsables de las infracciones.

ARTICULO 30.-A los efectos de este Reglamento los infractores de la disciplina en la esfera de los precios se clasifican en:

- a) Infractores que se les detecta la comisión de violaciones por primera vez y con muy limitada importancia y trascendencia económica y social.
- b) Infractores que se les detecte la comisión de violaciones de importancia y significación económica y social o reincidente.
- c) Infractores que se les detecte la comisión de violaciones que presentan indisciplinas administrativas de dirigentes, funcionarios y demás trabajadores.

CAPITULO VI

DE LOS REQUISITOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS INSPECTORES ESTATALES

ARTICULO 31.-El inspector estatal de precios tiene los siguientes deberes, obligaciones y facultades:

- a) Realizar la correcta preparación antes de la realización de la inspección de precios en cada entidad, identificando el objeto social, los resultados económicos, las principales disposiciones jurídicas que en materia de precios, aplica.
- b) Coordinar la inspección con la entidad y su organismo superior, cuando corresponda, así como comunicar con suficiente antelación, cuando por determinadas causas justificadas, no se pueda realizar la misma en la fecha planificada.
- c) Ejecutar las inspecciones estatales dispuestas.
- d) Identificarse y acreditarse en cada inspección estatal, según lo establecido en las normas de la inspección estatal de precios.
- e) Realizar durante la inspección las comprobaciones y verificaciones determinadas en los procedimientos establecidos en las normas de la inspección estatal de precios.
- f) Revisar cuantos libros, registros y demás documentos sean necesarios para obtener la más completa información sobre la actividad objeto de inspección.
- g) Informar sobre los resultados de cada inspección que se ejecute, a quienes corresponda, según lo establecido en el presente Reglamento y en las normas de la inspección estatal de precios.
- h) Reflejar en el acta o informe del resultado de la inspección todas las violaciones que detectó en el ejercicio de sus funciones.
- i) Tomar declaraciones a dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de la entidad, escritos o verbales, así como de ser necesario, muestras de materiales y alimentos y en

general practicar, cuantas pruebas y diligencias sean necesarias, dentro o fuera de la entidad inspeccionada.

- j) Disponer el plan de medidas que se requiere ejecutar para la eliminación de las infracciones y deficiencias comprobadas.
- k) Poner la infracción en conocimiento de la autoridad competente si presentare caracteres de delito, y
- l) Verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas como resultado de inspecciones anteriores, según se disponga.

ARTICULO 32.-Cuando por las características de la actividad a inspeccionar sea necesario la toma de muestras de productos a que se refiere el inciso i) del Artículo Anterior el inspector estatal procederá como sigue:

- a) Los productos serán manipulados por trabajadores de la entidad, nunca por el inspector.
- b) En ningún caso el inspector abonará el importe de los productos muestreados, los cuales quedan en poder de la entidad para su utilización.
- c) En los casos que para la comprobación de las muestras tomadas sea necesario trasladarlas fuera de la entidad, para su análisis, se entregará una certificación a la entidad inspeccionada como constancia de la pérdida sufrida.

ARTICULO 33.-Son causales graves en la conducta del inspector estatal de precios y por tanto objeto de aplicación de medidas disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad penal que puede derivarse de la misma:

- a) Expresar hechos falsos o no comprobados en las actas o informes de conclusiones de las inspecciones estatales.
- b) Revelar el resultado de la inspección estatal o de los hechos que tengan conocimiento como consecuencia de la misma, a personas no autorizadas expresamente para conocerlas.
- c) Ocultar las violaciones que detecte en el ejercicio de sus funciones.
- d) Hacer ostentación de su condición de inspector estatal.
- e) Ejercer sus funciones con abuso de autoridad o actuando arbitrariamente en el ejercicio de las mismas.
- f) Modificar los programas y procedimientos establecidos para la ejecución de las inspecciones estatales de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.
- g) Aceptar atenciones u obsequios de directivos, funcionarios o trabajadores de la entidad inspeccionada, que puedan interpretarse como instrumentos para lograr resultados favorables de la inspección, aunque no consten otras pruebas de que los resultados respondan a ello.

ARTICULO 34.-El inspector estatal profesional de precios cesará en el desempeño de sus funciones por:

- a) Decisión del organismo que lo designó como resultado del análisis de su trabajo.
- b) Solicitud del propio inspector estatal.
- c) Cometer algunas de las infracciones que se señalan en este Reglamento en su Artículo 33.

ARTICULO 35.-El inspector estatal de precios se acreditará con el carné expedido por el director que atiende la actividad del control de Precios de este Ministerio, excepto en el caso de los inspectores subordinados a los consejos de las administraciones de los órganos locales del Poder Popular, que realizan las inspecciones minoristas, los que son acreditados a nivel provincial. El carné de los inspectores de precios mayoristas tendrá una validez de cuatro años y el de precios minoristas de tres años.

ARTICULO 36.-Al cesar en sus funciones, por cualesquiera de las causas que se señalan en el Artículo 34 del pre-

sente Reglamento, el inspector estatal procederá a la devolución del carné y de otros medios que le fueron asignados para el mejor desempeño de su actividad.

CAPITULO VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES OBJETO DE LA INSPECCION ESTATAL

ARTICULO 37.-Las entidades sujetas a inspección estatal de precios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Aceptar la ejecución de la inspección estatal, previa la identificación del inspector.
- b) Facilitar el mejor desarrollo de la inspección estatal cooperando en todo momento con el inspector.
- c) Propiciar que los especialistas ejecuten las tareas que proponga el inspector para el mejor desarrollo de la inspección estatal.
- d) Suministrar la información verbal o escrita que solicite el inspector estatal.
- e) Firmar conjuntamente con el inspector o jefe de grupo el acta o informe de conclusiones haciendo constar en la misma sus opiniones si lo desea.
- f) Hacer cesar las infracciones detectadas.
- g) Subsanan los efectos nocivos que pudieran haberse originado como consecuencia de la infracción cometida.
- h) Dictar las disposiciones o adoptar las medidas pertinentes, que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto dentro del plazo conferido al efecto, informando al dirigente que ordenó la inspección estatal dentro de los 7 días naturales siguientes a su vencimiento.
- i) Iniciar, en su caso, procedimientos disciplinarios contra los responsables de las infracciones de acuerdo con lo establecido en las legislaciones vigentes.

ARTICULO 38.-La entidad sujeta a la inspección estatal tiene los siguientes derechos:

- a) Conocer la fecha de la inspección estatal cuando corresponda según lo establecido en el presente Reglamento.
- b) Exigir, antes del inicio de la inspección estatal, la identificación del inspector.
- c) Conocer el resultado de la inspección estatal y recibir copias de las actas e informes correspondientes.
- d) Solicitar la posposición de la inspección estatal cuando coincida en el tiempo con otra relativa a la esfera de los precios.
- e) Impugnar los resultados de la inspección estatal.

SEGUNDO: Derogar la Resolución No. 141 de 1993 del extinto Comité Estatal de Precios.

TERCERO: Los organismos de la Administración Central del Estado y los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular, en un término no mayor de 20 días a partir de la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial de la República, de este Reglamento, para adoptar todas las medidas que aseguren su adecuada implementación y aplicación.

ARCHIVASE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana a los, 28 días del mes de febrero de 2011.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 91-2011

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 8 dispuso la extinción de los comités estatales de Finanzas y Precios respectivamente, creando el Ministerio de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: La Ley No. 73, “Del Sistema Tributario”, de fecha 4 de agosto de 1994, en su Disposición Final Quinta, incisos b) y e), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las bases impositivas y los tipos impositivos en forma progresiva o no, y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 169, “De las Normas Generales y de Procedimientos Tributarios”, de fecha 10 de enero de 1997, en su Disposición Final Tercera, inciso a), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para determinar, la forma en que se pagarán las obligaciones tributarias y, en su caso, cuando condiciones específicas así lo aconsejen, el tipo de moneda en que se cumplirán dichas obligaciones.

POR CUANTO: La Resolución No. 286, de fecha 7 de octubre de 2010, dictada por la que resuelve, aprueba las “Normas relativas al pago de los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre las Ventas, sobre los Servicios Públicos, y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, y las referentes al pago de la Contribución a la Seguridad Social por los Trabajadores por Cuenta Propia”, disponiendo que las cuotas mensuales, a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales y los Impuestos sobre las Ventas y sobre los Servicios Públicos, se pagan mensualmente dentro de los primeros diez (10) días naturales del mes siguiente a aquel que se liquida.

POR CUANTO: La evaluación realizada por este Ministerio, de conjunto con el gobierno de la capital, en relación con las cuotas tributarias establecidas a trabajadores por cuenta propia, que ejercen en los Almacenes San José, en La Habana Vieja, en el Complejo Morro Cabaña, en el Parque de 23, entre M y N, Vedado y en el Centro Histórico de la ciudad de La Habana, evidenció la necesidad de armonizar la aplicación de las referidas cuotas a estos contribuyentes, para lo cual se requiere extender el término de pago de los tributos correspondientes al primer trimestre del año fiscal en curso, hasta el próximo 10 de mayo, con el objetivo de que estos pagos se efectúen de conformidad con lo que se apruebe como resultado de dicha evaluación.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, en el inciso 4) Apartado Tercero, del Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

UNICO: Extender el término de pago de las obligaciones tributarias por concepto de cuotas mensuales a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Personales y cuotas consolidadas del Régimen Simplificado de Tributación, correspondientes al primer trimestre del año fiscal en curso, hasta el próximo 10 de mayo, para los trabajadores por cuenta propia que ejercen en el Centro Histórico de la ciudad de La Habana, así como para aquellos que operan en las áreas de

concentración para el trabajo por cuenta propia: Almacenes San José, Complejo Morro Cabaña y Parque de 23, entre M y N, Vedado, ubicadas en la capital del país, en las siguientes actividades:

1. Artesanos,
2. Productor Vendedor de Artículos de Alfarería,
3. Talabartero,
4. Bordadora-Tejedora,
5. Modista o Sastre,
6. Productor Vendedor de Piñatas u otros Artículos Similares para Cumpleaños,
7. Productor Vendedor de Calzado y Productor Vendedor de Bisutería de Metal y Recursos Naturales.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 8 días del mes de marzo de 2011.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES**RESOLUCION No. 24/2011**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000, cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 6 de enero de 2011, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado; dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y sus dependencias.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio de 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de aprobar, regular, supervisar y controlar las emisiones, la distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 129 de fecha 24 de septiembre de 2010, que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2011, entre otras, aparece la destinada a divulgar la “EXPOSICION MUNDIAL DE FILATELIA INDIPEX 2011”.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a divulgar la “EXPOSICION MUNDIAL DE FILATELIA INDIPEX 2011”, con el siguiente valor y cantidad:

167 245 Sellos de 10 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción

que representa la imagen del avión Bleriot y la aviadora Mathilde Moisant (E.U.A.), que realizó un viaje de París a Londres en el año 1911, así como el Logotipo de INDIPEX.

- 168 245 Sellos de 15 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen del avión Stinson "American Girl" y la aviadora Ruth Eldert (E.U.A.), quien intentó cruzar el Atlántico Norte en el año 1927, así como el Logotipo de INDIPEX.
- 168 245 Sellos de 20 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen del avión Lockheed Vega y la aviadora Ruth Rowland (E.U.A.), que realizó Tres Records internacionales: velocidad, altitud y distancia en el año 1930, así como el Logotipo de INDIPEX.
- 168 245 Sellos de 50 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen del Avión Golden Eagle y la aviadora "Bobby Trout" (E.U.A.), que realizó un vuelo de larga duración en el año 1931, así como el Logotipo de INDIPEX.
- 168 245 Sellos de 65 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen del avión Seversky "Executive" y la aviadora Jacqueline Cochran (E.U.A.), que realizó un récord internacional de velocidad 293 m.p.h. en el año 1937, así como el Logotipo de INDIPEX.
- 168 245 Sellos de 90 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen del avión Lockheed Electra y la aviadora Amelia Earhart (E.U.A.), primera mujer en cruzar el Atlántico en el año 1928, así como el Logotipo de INDIPEX.
- 67 220 Hojas Filatélicas de \$1.00 de valor, impresas en multicolor, ostentando en el diseño del sello la reproducción que representa el avión Curtiss Robin y a la Primera aviadora cubana Berta Moraleda, así como el Logotipo de INDIPEX, y en la parte ornamental los aviones Fokker D.VII y Spad, así como el Logotipo de INDIPEX.

SEGUNDO: Que la Empresa Correos de Cuba, señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa CUBAELECTRONICA. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE al Presidente de la Empresa Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. Dada en La Habana, a los 4 días del mes de marzo de 2011.

Medardo Díaz Toledo
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 25/2011

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000, cambió la denominación del Ministerio de

Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 6 de enero de 2011, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y sus dependencias.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio de 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de aprobar, regular, supervisar y controlar las emisiones, la distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 129 de fecha 24 de septiembre de 2010, que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2011, entre otras, aparece la destinada a divulgar la "FLORA Y FAUNA CUBANA".

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a divulgar la "FLORA Y FAUNA CUBANA", con los siguientes valores y cantidades:

- 168 245 Sellos de 15 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño, una reproducción que representa la imagen de un Anolis Vermiculata y la flor Nymphaea.
- 168 245 Sellos de 35 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño, una reproducción que representa la imagen de una Apis Mellifera y la flor Bidens alba.
- 168 245 Sellos de 40 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño, una reproducción que representa la imagen de una Lycorea Ceres Demeter y la flor Euphorbia helenae.
- 168 245 Sellos de 65 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño, una reproducción que representa la imagen de un Osteopilus Septentrionalis y la flor Plumeria obtusa.
- 168 245 Sellos de 75 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño, una reproducción que representa la imagen de una Ardea alba y la flor Avicennia germinans.
- 167 245 Sellos de 85 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una reproducción que representa la imagen de un Liguus fasciatus y la flor Catopsis sp.
- 67 220 Hojas Filatélicas de \$1.00 de valor impresas en multicolor, ostentando en el diseño del sello la reproducción de Crocodylus rhombifer y Coccocha uvifera y en la parte ornamental un Trichechus manatus.

SEGUNDO: Que la Empresa Correos de Cuba, señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa CUBAELECTRONICA. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE al Presidente de la Empresa Correos de Cuba y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 4 días del mes de marzo de 2011.

Medardo Díaz Toledo
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 30/2011

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000, cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, para desarrollar las tareas y funciones que realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 6 de enero de 2011, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio de 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones (MIC), es el organismo encargado de regular, dirigir, supervisar y controlar la política del estado y el gobierno en cuanto a las actividades de tecnologías informáticas, telecomunicaciones, redes de infocomunicaciones, servicios de valor agregado en infocomunicaciones, radiodifusión, espectro radioeléctrico, automatización, servicios postales y la industria electrónica.

POR CUANTO: Mediante Instrucción No. 4 de fecha 10 de abril de 2008, del Jefe de la Dirección de Regulaciones y Normas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, se puso en vigor el Cuadro Nacional de Numeración, donde se establece para los servicios de tarifas especiales la estructura de numeración 8XYZBUUU, donde los dígitos 8XY, caracterizan el servicio y el resto de los dígitos, representan el formato de numeración normalmente empleado para designar el número del usuario.

POR CUANTO: La Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA, ha solicitado la aprobación a este Ministerio, para la asignación de la numeración no geográfica a un grupo de servicios de tarifas especiales que serán encami-

nados a través de su red inteligente. La extensión de dicha red representa una ampliación de los servicios de telefonía y posibilita ofrecer a los usuarios un mejor servicio.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar la asignación numérica de los siguientes servicios de tarifas especiales con la numeración no geográfica correspondiente, conforme se relaciona a continuación:

1. Servicio de acceso nacional, con la numeración 802ZBUUU.
2. Servicio de llamadas masivas, con la numeración 805ZBUUU.
3. Servicio de llamadas con recargo, con la numeración 807ZBUUU.
4. Servicio de telecomunicaciones personales, con la numeración 878ZBUUU.

SEGUNDO: Mantener la asignación numérica de los servicios de tarifas especiales con la numeración no geográfica correspondiente, conforme se relaciona a continuación:

1. Servicio de cobro revertido nacional, con la numeración 800ZBUUU.
2. Servicio de pago compartido nacional, con la numeración 808ZBUUU.

TERCERO: A los efectos de la presente Resolución, el alcance de los servicios referidos en los apartados Primero y Segundo es el siguiente:

Servicio de cobro revertido nacional. Servicio telefónico destinado a actividades de atención a quejas, protección del consumidor, soporte técnico gratuito y acceso a ofertas de bienes y servicios, en el que el precio de la llamada lo asume totalmente la entidad a la que se asigna la numeración.

Servicio de acceso nacional. Servicio telefónico destinado al sistema empresarial para actividades de atención o soporte de clientes, banca electrónica, atención a dependencias distribuidas geográficamente que prestan servicios, no incluidos dentro de los considerados en el servicio de cobro revertido nacional.

Servicio de llamadas masivas. Servicio telefónico destinado al sistema empresarial enfocado hacia las actividades de medición de estados de opinión sobre eventos televisivos, radiales y otros, para canalizar y contabilizar grandes flujos de llamadas en corto tiempo.

Servicio de llamadas con recargo. Servicio telefónico de numeración no geográfica que canaliza servicios con un recargo en el costo de la llamada. Está destinado a actividades como difusión de partes meteorológicos, carteleras de cines y teatros, consejería y asesoramiento legal, financiero, fiscal, médico y otros.

Servicio de pago compartido nacional. Servicio telefónico destinado al sistema empresarial a actividades de soporte técnico a costo compartido, compra de productos y servicios por catálogo y otros.

Servicio de telecomunicaciones personales. Servicio telefónico de numeración no geográfica para el encaminamiento de llamadas de clientes de alta movilidad geográfica y necesidad de localización, los que a elección pueden variar el encaminamiento de dichas llamadas.

CUARTO: La implementación de los servicios relacionados en los apartados Primero y Segundo, no se hará efec-

tiva hasta tanto se aprueben las tarifas para dichos servicios, para lo cual ETECSA debe presentar al MIC la propuesta correspondiente, con noventa (90) días de antelación a la fecha prevista del inicio de los servicios.

QUINTO: La asignación numérica aprobada mediante la presente constituye un Anexo al Plan Nacional de Numeración.

SEXTO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

NOTIFIQUESE al Presidente Ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S. A., ETECSA.

COMUNIQUESE a los viceministros, a los jefes de las direcciones de regulaciones y normas, Economía y al Director General de la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y Comunicaciones.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 18 días del mes de marzo de 2011.

Medardo Díaz Toledo
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 31/2011

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000, cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, para desarrollar las tareas y funciones que realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 6 de enero de 2011, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio de 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones (MIC), es el organismo encargado de regular, dirigir, supervisar y controlar la política del estado y el gobierno en cuanto a las actividades de tecnologías informáticas, telecomunicaciones, redes de infocomunicaciones, servicios de valor agregado en infocomunicaciones, radiodifusión, espectro radioeléctrico, automatización, servicios postales y la industria electrónica.

POR CUANTO: La Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. ETECSA en su calidad de operador de los servicios de telecomunicaciones básicas y conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 275 del 16 de diciembre del año 2003, ha presentado al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, la propuesta de adoptar las numeraciones que

comienzan con el 116, como números seleccionados para los servicios de valor social, cumpliendo esta propuesta con la estructura general de numeración 11Y establecida por el Plan Nacional de Numeración para los servicios de asistencia a abonados.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la estructura de numeración no geográfica 116ZBU para los servicios especiales de Valor Social, donde el prefijo 116 identifica a este grupo y los dígitos ZBU a cada servicio comprendido en esta categoría.

SEGUNDO: A los efectos de la presente, el término *Servicios Especiales de Valor Social* se refiere a los servicios que responden a una necesidad social concreta, contribuyendo en particular al bienestar o a la seguridad de los ciudadanos, o de grupos específicos de estos o sirviendo de ayuda a personas que se encuentren en dificultades. Entre los servicios especiales de valor social se encuentran, aunque no se limitan, los de ayuda a personas con discapacidades, a los niños, a los viajeros.

TERCERO: Considerar al Servicio de Ayuda a Menores como un Servicio Especial de Valor Social, asignándole el prefijo y el código señalado en la siguiente tabla:

SERVICIOS ESPECIALES DE VALOR SOCIAL		
Prefijo	Código (ZBU)	Servicio
116	111	Línea de ayuda a menores

CUARTO: Anexar la presente Resolución al Plan Nacional de Numeración.

QUINTO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

NOTIFIQUESE al Presidente Ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA.

COMUNIQUESE a los viceministros, a los jefes de las direcciones de Regulación y Normas, Economía, al Director General de la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y Comunicaciones y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 18 días del mes de marzo de 2011.

Medardo Díaz Toledo
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 33/2011

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero de 2000, cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio de 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo

de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, MIC, es el organismo encargado de regular, dirigir, supervisar y controlar la política del estado y el gobierno en cuanto a las actividades de tecnologías informáticas, telecomunicaciones, redes de infocomunicaciones, servicios de valor agregado en infocomunicaciones, radiodifusión, espectro radioeléctrico, automatización, servicios postales y la industria electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 6 de enero de 2011, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado; dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 123 de fecha 26 de mayo de 2008 de este Ministerio, establece las disposiciones para el empleo de la tecnología identificada como WiMAX y autoriza su empleo a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA, en la modalidad de acceso inalámbrico fijo.

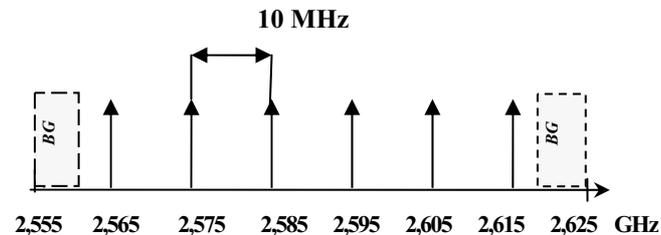
El desarrollo y la evolución de las redes de telecomunicaciones del país, requiere la aprobación de disposiciones que autoricen la utilización de la banda de frecuencias de 2,555 a 2,625 GHz, que faciliten el desarrollo de aplicaciones de acceso inalámbrico fijo de banda ancha en las redes públicas para el acceso al espectro radioeléctrico de estas tecnologías, con el propósito de asegurar su adecuado despliegue y explotación.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la utilización de la banda de frecuencias de 2,555 a 2,625 GHz, para el desarrollo de aplicaciones de acceso inalámbrico fijo de banda ancha en las redes públicas.

SEGUNDO: Establecer que las redes que utilicen esta banda de frecuencias solo podrán operar en la modalidad dúplex por división en tiempo (TDD), utilizando las frecuencias consignadas a continuación como el centro de la banda de frecuencias asignada a cada canal, con una anchura banda máxima autorizada de 10 MHz y un segmento de banda guarda (BG) de 5 MHz en los extremos del espectro utilizado.



TERCERO: Disponer que la autorización para cada red de radiocomunicaciones que se proponga operar conforme a

esta Resolución, así como la asignación de las frecuencias radioeléctricas apropiadas, de entre las señaladas en el Apartado precedente, será solicitada por el operador de redes públicas a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, brindando para ello la información siguiente:

1. Nombre de la ubicación.
2. Coordenadas geográficas de la ubicación del mástil o torre.
3. Altura del terreno sobre el nivel del mar.
4. Además para cada celda se indicará lo siguiente:
 - a) Nivel de señal en el límite de la zona de servicio dB ($\mu\text{V/m}$).
 - b) Contorno de la zona de servicio, identificado mediante las coordenadas geográficas del punto correspondiente a la dirección de máxima radiación y los 2 puntos extremos del sector (en el caso de cobertura omnidireccional se tomarán 6 puntos separados 60°).
 - c) Altura de la antena sobre el terreno.
 - d) Acimut en la dirección de máxima radiación medido en grados a partir del norte verdadero.
 - e) Ganancia en la dirección de máxima radiación (dBi).
 - f) Polarización.
 - g) Potencia radiada aparente en la dirección de máxima radiación (dBm).
 - h) Tipo de modulación y anchura de banda de la emisión.
 - i) Sensibilidad de la estación de base.
 - j) Frecuencia de trabajo propuesta.

CUARTO: Los titulares de las redes que se establezcan en virtud de la presente, están sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ministerial No. 123 del 26 de mayo de 2008, y en todo momento la explotación de dichas redes está condicionada a la utilización de los parámetros autorizados a las mismas en el momento de su aprobación, quedando igualmente obligados los titulares de las redes a que las mismas cumplan con lo establecido en las restantes disposiciones vigentes en el país en materia de uso del espectro radioeléctrico.

QUINTO: La Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, queda encargada del control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

DESE CUENTA al Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al Ministro del Interior.

COMUNIQUESE a los viceministros, al Director de la Dirección de Regulaciones y Normas, al Director General de la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, al Presidente Ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 18 días del mes de marzo de 2011.

Medardo Díaz Toledo
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones